REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGUI

Siete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 518
RADICADO N° 2017-00376-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada en contra de la negativa de concederse el recurso de apelación formulado por esta parte en contra la sentencia proferida en audiencia del día 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant) (ver C01PrimeraInstancia- anexo 18 y ultima grabación sin enumerar)

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 06 de febrero de 2023 proferida en audiencia (C01PrimeraInstancia, anexo 18-última grabación sin numeración), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella profirió sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por los señores Martha Cecilia Molina De Ochoa y Santiago de Jesús Ochoa Peláez en contra de la señora Sandra Yudi Yotagri Zea.

2.2 En audiencia de lectura de fallo agendada el 06 de febrero de 2023, el juez indicó a las partes que por ser un proceso fundamentado en la mora en el pago de arrendamiento se tramitó en única instancia con base en lo regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que en la parte final de la providencia indicó que no era procedente recurso alguno, sin embargo, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expresaran lo pertinente.

2.3 Frente a dicha decisión la parte demandante manifestó estar conforme con la sentencia; sin embargo, por el otro lado, el apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión interpone recurso de apelación, en consecuencia, de eso, el juzgado en dicha audiencia reitera la negativa de no conceder el recurso

por expresa prohibición del articulo 384 numeral 9 del C.G.P, lo anterior, fue notificado en estrados.

En cara a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, insiste en interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, por la negativa de no conceder la apelación; la reposición la sustenta en lo siguiente: *"la defensa de esta parte ha sido justamente, la nulidad propia inexistencia del contrato por la ausencia del consentimiento por más que haya un papel firmado, de tal manera que este proceso se ha hecho ver como un proceso de mora de pago en el canon, cuando no se trata de ello"* situación por la cual indica que formula el recurso de acuerdo al artículo 353 C.G.P.

2.4 Del recurso interpuesto, el juez corrió el respectivo traslado en audiencia a la apoderada de la parte demandante, misma que indica que, como lo dice el despacho, no cabe ni recurso de reposición, ni el de apelación, situación por la cual considera que se debe negar el recurso de reposición, frente a la negación de la apelación y por consiguiente no conceder el de queja, con fundamento en la claridad de la Ley y en ser un proceso de única instancia.

2.5 Por lo anterior, el juez en audiencia procedió a resolver el recurso de reposición reiterando su negativa del recurso de alzada, en la cual indica: *"frente a lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandada, insiste en que se le conceda el recurso de apelación frente a la sentencia que se acaba de escuchar, el despacho reitera su posición, escrita en esta sentencia, donde manifiesta que no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso, donde se invocó la mora del pago del canon de arrendamiento, y por ello, se tramito como de única instancia a tenor de normado por el articulo 384 numeral 9 del Código General del Proceso".*

Además adujo el a quo que, frente a la insistencia del apoderado de que en el proceso de la referencia no hubo consentimiento y existe nulidad, considerando que no se trataba solo de mora en el pago, es decir atacaba el contrato y bajo la insistencia de que se conceda la apelación, el despacho le indica: *"la motivación de la sentencia es clara al precisar que finalmente no se logró o al menos la demandada manifestó en su interrogatorio que ella si firmo ese contrato, tampoco se logró probar el vicio de consentimiento en materia de dolo, le correspondiera a la parte demandada hacerlo, incumbe a las partes demostrar*

los hechos que alegan, no se demostró, solamente hubo la manifestación de la demandada pero eso no es suficiente tal como quedo manifestado en las consideraciones, y por eso entonces el despacho le dio la validez al contrato de arrendamiento"; en consecuencia de ello, el juez afirmó que lo anterior era ley para la partes y por tanto se debía cumplir con las prestaciones de cada una de ellas, situación por la cual el juez niega la apelación contra la sentencia del 06 de febrero de 2023 y en tanto concede el recurso de queja ante el superior funcional, enviando el expediente en su integridad a esta judicatura en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P.

2.6. *Problema jurídico*. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial resolver si estuvo bien denegado o no el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida mediante auto del 06 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal no concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación. El recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondía hacerlo.

Inicialmente debe atenderse que cuando el juez de primera instancia niega el recurso de apelación o de casación, el recurrente "***podrá interponer el de queja para que el superior lo[s] conceda si fuere procedente***" (artículo 352 del Código General del Proceso), para ello deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, en subsidio que se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior resuelva la queja.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"...*Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,* ***para que el superior revoque o reforme la decisión.*** *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

Artículo 321. ***Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*" (Negrilla y subrayas del despacho).

De otra parte, también se encuentra el artículo 384 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (…)
9. ***Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia****".* (negrillas y subrayas fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia en decisión STC 8799 de 2016[1], informó lo siguiente:

"*De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (…) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes» (resalta la Corte, C.C. C-670-04). 4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva*

[1] Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.° 73001-22-13-000-2016-00314-01.

para el arrendador y el arrendatario..". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

3.3. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se trata de verificar en esta instancia, si la negativa de conceder el recurso de apelación frente a la sentencia del 06 de febrero del 2023, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario se tornaba procedente la concesión de la apelación formulada. De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el recurrente se queja de que el Juez de la causa no le concedió el recurso de apelación frente a la sentencia.

Se observa por esta Agencia judicial que la negativa del a quo no resulta caprichosa, en vista, de que para conceder un recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos[2]: a) *Que la providencia sea susceptible de apelación*[3]; b) *Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello*; c) *Que la providencia apelada cause un perjuicio al apelante*; y d) *que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportun*amente. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señala la Ley.

En el presente caso no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y autos proferidos en primera instancia, y el proceso que ocupa la atención de este Juzgado se trata de un Proceso especial con el trámite del procedimiento verbal de restitución de inmueble arrendado regulado en el canon 384 del Código General del Proceso el cual se peticionó por mora en el canon, lo anterior se deduce de lo plasmado en el hecho cuarto y en la pretensión primera de la demanda visibles en el folio 7 del anexo denominado 01 primera parte proceso.

[2] （CSJ STC, 18abr. 2012, rad. 2012－0009－01; CSJ STC, 27jun. 2012, rad. 2012－00088－01 ; y CSJSTC, 12ago. 2013l, rad. 2013－00125－01）

[3] STC3642－2017 Radicaci6n n. 025000－22－13－000－2017－00030－01

Así mismo, se observa que la demanda fue admitida por el despacho de la causa mediante providencia del 11 de octubre de 2017-folio 11 ibídem, en donde se hizo énfasis en que la casual alegada se fundamentaba en la mora en el pago de los canones de arrendamiento pactados, por ello, se estipuló que el trámite procesal debía rituarse conforme los lineamientos del Art. 384 del CGP.

De lo anterior, se deviene que como este proceso está regulado por el Artículo 384° Numeral 9° de dicho estatuto procesal, el cual prevé el trámite de única instancia cuando la causal alegada es la restitución por la mora en el pago del canon, por ende, el juez tal como lo hizo debió negar la apelación que la arrendataria interpuso contra la sentencia que accedió a las pretensiones.

Y como bien lo señala la apoderada de la parte actora en el traslado al recurso, la norma es muy clara y no se presta para interpretaciones, el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, reza que "*cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", quiere decir eso que el número de instancias del proceso de restitución depende, no solo de la cuantía, sino también de los hechos que el demandante aduce como causa de la pretensión. Por lo tanto, si el proceso es de menor o mayor cuantía debe tener dos instancias, salvo que sea la mora del arrendatario el único motivo de terminación del arrendamiento, caso en el cual es de única instancia[4], tal como se presenta en este caso.

Luego, entonces, no estando en presencia de un proceso de primera instancia, mucho menos que la causal alegada sea distinta a la mora en el pago de los canones, la sentencia dictada por el juez, por ser de única instancia no es apelable, por lo que no se debió conceder la alzada.

En consecuencia, al encontrarse que frente a la decisión del a quo no era procedente el recurso de apelación, este Despacho estimará bien denegado el recurso y ordenará devolver el expediente para su trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

[4] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4 Procesos de conocimiento. Editorial Esaju. Año 2016. pag.322

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquía que data del día 06 de febrero de 2023, en consecuencia, se niega el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para que continúe con su trámite subsiguiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582f60a0dcabdbed98415e4660fd6c3311494acfd094f4315ad5a2b3450cdcf**

Documento generado en 07/03/2023 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica